



Secretaria.- Chaparral, 10 de marzo de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00073-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JORGE CIFUENTES PRADA. C.C.93.285.752 Sin correo electrónico.
Demandado: BRAYAN RICARDO RUEDA RIVERA. C.C. 1.022.986.241 briansmith201062@hotmail.com

Revisada la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial y, habiéndose allegado como prueba el documento -contrato de arrendamiento- celebrado entre demandante y demandado, fechado el 22 de septiembre de 2021, (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.)- Así como, constancia de requerimiento enviado al demandado, para dar terminado el contrato, por la causal de impago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, se encuentra viable la admisión de la demanda.

MEDIDA CAUTELAR.-

El demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los DINEROS, MUEBLES Y ENSERES que se encuentren en el inmueble, ubicado en la calle 9ª número 2B E 23 (lote número 4) barrio CARMENZA ROCHA de Chaparral: local que se encuentra plenamente identificado en el mismo escrito de demanda.

Para ello se ordenará al demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

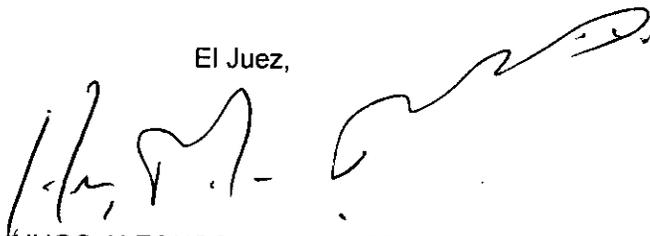
1. ADMITASE la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.-
2. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente

conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

4. ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.
5. Como lo solicita el demandante y lo dispuesto en el art. 384, numeral 4 del C. G. P., no se escuchará al demandado BRAYAN RICARDO RUEDA RIVERA, en el curso del proceso, mientras persista el incumplimiento del pago de los cánones adeudados, correspondientes a los meses comprendidos entre el 22 de septiembre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda y los que se hayan causado con posterioridad. (Art. 37 de la Ley 820 de 2003.)
6. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al doctor HUMBERTO CHAVARRO GONZALEZ para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante JORGE CIFUENTES PRADA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 024 hoy 31 de marzo de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.